

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SUCESIÓN ERNESTO DAVID
AGUIRRE RIVERA COMPUESTA
POR ROSITA RIVERA PAGÁN Y
ERNESTO JESÚS AGUIRRE
CAÑEDO Y OTROS

Recurrentes

v.

ORIENTAL BANK como sucesor
del BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA PUERTO RICO

Recurrido

AIG INSURANCE COMPANY

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

KLCE201801377

Sobre: Resolución
de Contrato;
Nulidad de
Contrato; Vicio del
Consentimiento y
otros

Caso Núm.:
D AC2015-0723
(504)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante nos la Sucesión de Ernesto David Aguirre Rivera, compuesta por Rosita Rivera Pagán y Ernesto Jesús Aguirre Cañedo (Sucesión o parte apelante), para solicitar la revocación de una Resolución y Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 27 de agosto de 2018.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* parcialmente la solicitud de desestimación y/o de sentencia sumaria presentada por Oriental Bank (parte apelada).

Examinada la naturaleza del recurso de epígrafe, lo acogemos como una apelación y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

Considerado los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable,

¹ Notificada el 30 de agosto de 2018.

procedemos a desestimar por prematuro el recurso apelativo.

-I-

Los hechos que informa el caso ante nos se originan con la presentación de una demanda sobre resolución y/o rescisión de contrato, vicio del consentimiento, incumplimiento de contrato y angustias y sufrimientos mentales incoada por la Sucesión en contra de Oriental Bank y su aseguradora el 27 de marzo de 2015.² La reclamación se fundamentó en la alegada incapacidad del causante para prestar su consentimiento al perfeccionamiento de ciertos contratos para la adquisición de una propiedad de parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Puerto Rico (BBVA).

Oriental Bank y su aseguradora contestaron la demanda negando, en esencia, todas alegaciones expuestas en la misma. Posteriormente, la mencionada institución bancaria presentó demanda contra tercero en contra de AIG Insurance Company (AIG Insurance), compañía que expidió una póliza a favor de Eagle Title and Other Services, Inc. (Eagle Title). Esta última fue la entidad contratada en el año 2009 por la representación legal del extinto BBVA para investigar el tracto registral del bien inmueble en controversia como parte de un caso de ejecución de hipoteca.

Con el fin de facilitar el entendimiento del trasfondo fáctico del caso, intercalamos y transcribimos algunas de las determinaciones de hecho incluidas en los dictámenes emitidos por el TPI el 27 de agosto de 2018, a saber:

1. *Kenia N. Lebrón Gavez compró la propiedad objeto del pleito de epígrafe [...] el 29 de septiembre de 2007 [...].³*
2. *El 13 de octubre de 2009, [el] BBVA presentó una Demanda en ejecución de hipoteca contra Raúl Labrador Mercado, en el Caso Civil Núm. DCD2009-3361. Este había comprado la propiedad en cuestión el 6 de junio de 2007 [...].⁴*

² La parte apelante también solicitó el pago de los intereses sobre la cantidad del precio de compraventa, los gastos incurridos en la propiedad, así como las costas y gastos del pleito y los honorarios de abogado.

³ Determinación de hecho núm. 2 de la Resolución y Sentencia Parcial relativa a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por AIG Insurance.

⁴ *Id.*, determinación de hecho núm. 3.

3. *El bufete Montañez & Alicea contrató a Eagle Title para que realizara una investigación sobre las incidencias registrales de la propiedad [...] en conexión al pleito de ejecución de hipoteca entablado por [el] BBVA [...].⁵*
4. *Eagle Title rindió dos (2) estudios de título sobre la propiedad [...].⁶*
5. *Los estudios de título correspondientes a las investigaciones de Eagle Title [...] no incluyeron a Kenia N. Lebrón Gavez como dueña registral de la propiedad objeto del pleito de epígrafe.⁷*
6. *El 17 de marzo de 2011[,] [el] BBVA adquirió el dominio de la [propiedad] mediante escritura [...] de Venta Judicial producto de la Sentencia dictada a su favor [...].⁸*
7. *El 29 de febrero de 2012, mediante la Escritura de Compraventa Núm. 139, [...] [el] BBVA [...] le vendió al [c]ausante [el inmueble en controversia] [...].⁹*
8. *El Registrador de la Propiedad notificó que la Escritura [...] sobre Venta Judicial adolecía del defecto de que no se incluyó en el procedimiento de ejecución de hipoteca a la Sra. Kenia N. Lebrón Gavez como titular del inmueble.¹⁰*
9. *El Registrador de la Propiedad también notificó que la Escritura Núm. 139 [...] adolecía de defecto de tracto.¹¹*
10. *El [c]ausante [...] falleció el 6 de septiembre de 2012 [...].¹²*
11. *El 18 de diciembre de 2012, [el] BBVA se fusionó a Oriental Bank [...], sobreviviendo Oriental Bank en la fusión. Esta última quedó subrogada en los derechos y obligaciones que existían a favor de [el] BBVA como acreedor.¹³*
12. *Como consecuencia del error en los estudios de título, Oriental [Bank] tuvo que presentar un nuevo procedimiento de ejecución de hipoteca [el 29 de diciembre de 2014], esta vez contra Kenia N. Lebrón Gavez [...] (caso civil Núm. D CD2014-3341).¹⁴*
13. *El 9 de junio de 2015[,] el Tribunal [...] dictó Sentencia ordenando la ejecución de la hipoteca y la ratificación de la subasta del inmueble en cuestión [...].¹⁵*
14. *El 23 de mayo de 2016[,] se llevó a cabo la venta en pública subasta y la ratificación del procedimiento judicial. El Alguacil adjudicó el inmueble [a] [...] Oriental [Bank] [...].¹⁶*
15. *El 10 de junio de 2016[,] el Tribunal [...] expidió la*

⁵ *Id.*, determinación de hecho núm. 4.

⁶ *Id.*, determinación de hecho núm. 5.

⁷ *Id.*, determinación de hecho núm. 6.

⁸ *Id.*, determinación de hecho núm. 8 y determinación de hecho núm. 3 de la Resolución y Sentencia Parcial atendiendo la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Oriental Bank.

⁹ *Id.*, determinaciones de hecho núms. 10 y 2, respectivamente.

¹⁰ Determinación de hecho núm. 4 de la Resolución y Sentencia Parcial relativa a la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Oriental Bank.

¹¹ *Id.*, determinación de hecho núm. 5.

¹² *Id.*, determinación de hecho núm. 12.

¹³ Determinación de hecho núm. 13 de la Resolución y Sentencia Parcial atendiendo la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por AIG Insurance.

¹⁴ *Id.*, determinación de hecho núm. 7 y determinación de hecho núm. 6 de la Resolución y Sentencia Parcial relativa a la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Oriental Bank.

¹⁵ Determinación de hecho núm. 7 de la Resolución y Sentencia Parcial atendiendo la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Oriental Bank.

¹⁶ *Id.*, determinación de hecho núm. 8.

*Orden de Confirmación de Adjudicación o Venta.*¹⁷

16. *El 29 de agosto de 2016[,] se otorgó la Escritura Núm. 26 de Venta Judicial [...].*¹⁸
17. *El 26 de octubre de 2016[,] se presentó la Escritura Núm. 26 en el Registro de la Propiedad. También se presentó la Escritura Núm. 139 [...]. Esta última fue inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del [c]ausante [...].*¹⁹
18. *Eagle Title reembolsó los gastos incurridos en el segundo procedimiento de ejecución de la propiedad, mediante un cheque del 22 de diciembre de 2016, a nombre del bufete Montañez & Alicea, quienes representaban al Oriental Bank.*²⁰

Luego de varios trámites procesales impertinentes a la controversia que nos ocupa, Oriental Bank presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* el 30 de junio de 2017, a lo que la Sucesión se opuso. AIG Insurance, por su parte, solicitó la desestimación sumaria de la demanda contra tercero instada por Oriental Bank el 18 de enero de 2018. Tanto la parte apelada como la Sucesión presentaron sus correspondientes escritos en oposición.

El 27 de agosto de 2018, notificada el día 30 del mismo mes y año, el TPI emitió una Resolución y Sentencia Parcial desestimando parcialmente la demanda. En específico, declaró *Ha Lugar* la solicitud presentada por Oriental Bank en cuanto a la desestimación de la causa de acción por vicios ocultos y de saneamiento por evicción por entender que ambas habían prescrito al momento de su radicación. Por otro lado, mantuvo la acción de nulidad del contrato de compraventa por vicio del consentimiento tras sostener que era necesario que se desfilara prueba sobre sobre la condición mental del causante al otorgar la escritura. En ese sentido, dispuso que la reclamación había sido válidamente transmitida a sus herederos.

Ese mismo día y notificada en igual fecha, el foro primario dictó otra Resolución y Sentencia Parcial declarando *Ha Lugar* la

¹⁷ *Id.*, determinación de hecho núm. 9.

¹⁸ *Id.*, determinación de hecho núm. 10.

¹⁹ *Id.*, determinación de hecho núm. 11.

²⁰ Determinación de hecho núm. 9 de la Resolución y Sentencia Parcial relativa a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por AIG Insurance.

solicitud de sentencia sumaria de AIG Insurance. En consecuencia, desestimó la demanda contra tercero incoada por Oriental Bank. Dicho foro resolvió que la transacción de compraventa entre el causante y el BBVA se realizó a base de un estudio de título preparado por una compañía distinta a Eagle Title y que no procedía imputarle responsabilidad alguna a la aseguradora por esta haberle reembolsado a Oriental Bank por los gastos incurridos en el segundo pleito de ejecución de hipoteca.

El 14 de septiembre de 2018, Oriental Bank solicitó la reconsideración de los dictámenes emitidos por el TPI. Pendientes de adjudicación las mociones de reconsideración, la Sucesión presentó el recurso de revisión que nos ocupa el 1ro. de octubre de 2018, en el que solicitó la revisión de la determinación emitida respecto a la parte aquí apelada. El 12 de octubre de 2018, Oriental Bank compareció ante nos para solicitar la desestimación del pleito por por prematuro.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. La moción de reconsideración y nuestra jurisdicción.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente.²¹ En el caso particular de la apelación, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil establece que:

[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia

²¹ *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

*de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*²²

Conforme lo anterior, el mencionado término admite interrupción. A esos efectos, el inciso (e) de la regla en discusión dispone que el transcurso del término para radicar la apelación se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil.²³

La Regla 47 de Procedimiento Civil provee un mecanismo para permitir que los tribunales modifiquen o corrijan aquellos errores en los que hubiesen incurrido al dictar órdenes, resoluciones y sentencias.²⁴ En lo pertinente, provee que:

[/]la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...]

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*²⁵

La mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con todos los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de *paralizar automáticamente* los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta tanto el TPI resuelva la misma.²⁶ Una vez el foro primario disponga finalmente de la moción comienza a correr el plazo para poder recurrir ante este foro apelativo intermedio.²⁷ Dicho de otro modo, la adjudicación de una moción de reconsideración incide sobre el debido proceso de ley de las partes, ya que el término para solicitar la revisión comenzará a transcurrir nuevamente a partir

²² 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). Véase, además, Regla 13 (A) de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

²³ *Id.*, Regla 52.2.

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 47; J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 166 (2016).

²⁵ *Id.*, Regla 47.

²⁶ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 167; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

²⁷ *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1005 (2015).

de la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la determinación resolviendo la solicitud de reconsideración.²⁸

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²⁹

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.³⁰

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.³¹

La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

[...]

- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.³²

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.³³ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para

²⁸ *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 254 (2016); Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

²⁹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

³⁰ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

³¹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

³² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

³³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

acogerlo.³⁴ Un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes del momento en que este adquiere jurisdicción para entender en el caso.³⁵

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta y en vista de que al momento de presentarse el recurso de autos no había comenzado a transcurrir el término para recurrir ante este foro, toda vez que el TPI retenía jurisdicción sobre el caso, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe, por lo que procede su desestimación. Veamos.

En el presente caso, la Resolución y Sentencia Parcial cuya revisión nos solicita la Sucesión se emitió el 27 de agosto de 2018, mientras que copia de la misma le fue notificada a las partes el 30 de agosto del mismo año. Habiendo Oriental Bank presentado una oportuna moción de reconsideración, el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar la revisión de dicha determinación ante este tribunal no había comenzado a decursar. El referido plazo quedó paralizado a partir de la presentación de la solicitud al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, a saber, desde el 14 de septiembre de 2018. El término se reactivaría una vez resuelto y notificado el dictamen del TPI disponiendo de la referida moción de reconsideración. Al momento de presentarse el recurso de autos, todavía se encontraba ante la consideración del TPI la reconsideración solicitada.

Ante el quebrantamiento de las normas para la presentación del recurso ante nuestra consideración, es forzoso concluir que el mismo fue instado previo a que comenzara a decursar el término dispuesto por ley para acudir en apelación. La radicación temprana del mismo nos priva de jurisdicción para entenderlo en

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, págs. 98-99.

sus méritos, en consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones